

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2013-00066 (cdno. medidas).

El despacho, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSJA21-11840 de 26 de agosto pasado, dispuso que las diligencias de remate deberían efectuarse en “*coordinación*” con las direcciones seccionales correspondientes a fin de garantizar la “confidencialidad” (art. 13), y no teniéndose noticia, a la fecha, de que el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare haya reglamentado cómo dicha “*coordinación*” se habrá de realizar, este juzgado no ve otro camino que

DISPONER

NUMERAL ÚNICO. SUSPENDER la diligencia de remate programada para el 21 de septiembre próximo en relación con el inmueble distinguido con el F.M.I. 475-174.

Apenas se reciba, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare, información de cómo se ha de proceder, se fijará nueva fecha para la almoneda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52751cd585a447538b51b0d1e9bd1271b48fed289e86f85afee0da61
d2aaeb5e**

Documento generado en 09/09/2021 08:45:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00115 (cdno. medidas).

El despacho, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSJA21-11840 de 26 de agosto pasado, dispuso que las diligencias de remate deberían efectuarse en “*coordinación*” con las direcciones seccionales correspondientes a fin de garantizar la “confidencialidad” (art. 13), y no teniéndose noticia, a la fecha, de que el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare haya reglamentado cómo dicha “*coordinación*” se habrá de realizar, este juzgado no ve otro camino que

DISPONER

NUMERAL ÚNICO. SUSPENDER la diligencia de remate programada para el 16 de septiembre próximo en relación con el inmueble distinguido con el F.M.I. 475-30272.

Apenas se reciba, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare, información de cómo se ha de proceder, se fijará nueva fecha para la almoneda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5cecb26534895edbc73c56ab1e479df8f4f2fcd2c95c90121efeb37a
025e5c

Documento generado en 09/09/2021 08:45:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00165

Para la liquidación del crédito que eventualmente se arrime dentro del presente asunto, y atendiendo lo manifestado por el extremo actor en el memorial allegado el pasado 23 de agosto, habrá de tenerse en cuenta que la ejecutada Anzueta Cisneros efectuó un abono parcial el 25 de agosto de 2020, por valor de quinientos mil pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df220746d99ced4e6067cffda61199cdd3848e8d22dc4207d5e128f5
3744c82a**

Documento generado en 09/09/2021 08:45:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-000152

Previo a resolver acerca del memorial que precede, el despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 43.3 del Código General del Proceso, **REQUIERE** a la ejecutante a fin de que precise cuáles fueron las “*cuotas en mora*” que sufragó la interpelada Viviana Silva Camargo y cuáles obligaciones continúan vigentes.

Para lo anterior, se le concede el término judicial de cinco (5) días, vencidos los cuales el expediente deberá ingresar al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40daeb5066b589de674c8d114995dae0e978e90ada4d0f5273a9077
82447bc68**

Documento generado en 09/09/2021 08:45:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00168

Revisadas las diligencias, el despacho observa que al expediente o fueron agregados los dos autos emitidos el 23 de junio pasado¹, pudiendo, ello, afectar el correcto desarrollo de litigio y generando una sensible alteración en el desenvolvimiento de éste.

Por tanto, se **REQUERIRÁ** a Secretaría a fin de que incorpore dichos proveídos dentro del expediente digital, y lo reorganice completamente, debiendo dejarse las constancias respectivas.

Verificada la observancia de lo anterior, y una vez cumplido lo ordenado en el pronunciamiento emitido en el cuaderno de las medidas cautelares, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Casanare - Paz De Ariporo

¹ Publicados en el estado número 23.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bcd1935d9f5c5e2b42e98ed6cabd391def9115d002d049afa0f57531
a7d9778**

Documento generado en 09/09/2021 08:45:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00036

El despacho, atendiendo lo señalado en los artículos 443.2, en concordancia con el 392 del Estatuto Adjetivo,

DISPONE

PRIMERO. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados a que concurran, a través de las plataformas *Google Meet* o *Microsoft Teams*, a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que además se adelantará la fase de instrucción y juzgamiento prevista en el precepto 373, *ibidem*, y se dictará fallo.

SEGUNDO. DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial.

DOCUMENTALES: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PERICIAL: Se cita al perito Marco Antonio Vargas Pineda para que concurra a la diligencia, a fin de absolver el interrogatorio que la parte demandante, en uso de los derechos que el artículo 228 CGP, manifestó querer formularle.

Se le advierte a la parte demandada que será obligación suya hacerlo asistir a la audiencia y que, de no concurrir (y naturalmente salvo causa justificada), el dictamen carecerá de valor, conforme lo dispone el aludido precepto 228, *ibidem*.

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial.

DOCUMENTALES: Tener como prueba la documental (recibo 12 de agosto de 2020) allegada con la contestación de la demanda.

PERICIAL: Téngase en cuenta que la parte demandada tachó de falso el documento (letra de cambio) invocado en soporte de la ejecución, y que, además, allegó dictamen pericial pretendiendo probar la falsedad endilgada.

TERCERO. FÍJESE el 21 de septiembre próximo, a las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a64060dda042e1ab021be0b580b396a9e91c6aaf31ded1f863ead438
86ae0b75

Documento generado en 09/09/2021 08:45:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00142

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el 7 de septiembre pasado, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15469dfa41d27c6e1d74ab12751d144757da71f71562575c6c3d93b
33d1a13aa

Documento generado en 09/09/2021 08:45:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00052

Con el fin de impulsar las diligencias, y visto que el extremo actor allegó memorial manifestando que el citatorio para la notificación personal le fue “*devuelto*”, se le **REQUIERE** a fin de que dentro del término judicial de tres (3) días, informe cómo pretende perfeccionar el enteramiento de la convocada Patricia Bernate del contenido de la demanda y del mandamiento de pago.

Se le advierte que en el evento de no absolver cuanto aquí se le está exigiendo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme ya se le había anunciado en auto de 6 de mayo pasado.

Por Secretaría, contabilícense los plazos conferidos y vuelvan las diligencias al despacho una vez éstos estén vencidos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc6e4c0261a49c20485ccf86d21b69c1c0e2c137918881ac85a38ee9
3d0dd4db**

Documento generado en 09/09/2021 08:45:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00056

1. El despacho **RECHAZA** el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la demandante frente a la determinación contenida en el numeral 1 del auto del pasado 20 de mayo, por virtud del cual se reconoció personería al abogado Andrés Vanegas Beltrán, para actuar en representación de los dos convocados Diego Fernando Velandia Barrera y Carlos Julio Vivas Palencia.

2. La censorsa pretende la revocatoria de dicha decisión aduciendo, en lo medular, que el poder otorgado al mencionado profesional no satisfacía las exigencias previstas ni en el Código General del Proceso ni en el Decreto 806 de 2020 (esto último, porque no se indicó que el correo indicado correspondiera con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados), y, por tanto, no podía reconocérsele personería ni, consecuencialmente, se podía admitir a trámite la contestación de la demanda por él arrimada.

3. Ocurre, no obstante, que el extremo promotor carece de legitimación para cuestionar ello. Y esto, en breve, porque si se examina el artículo 5 del aludido Decreto 806 a la luz de las consideraciones elucubradas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, y se entiende, conforme a ellas, que dicha norma “(...) *contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder*” (consideraciones jurídicas número 296), fácilmente se colige que el único facultado para impugnar los vicios del poder es aquél a quien se le atribuye haberlo otorgado, es decir, en el caso, a los demandados Vivas Palencia y Velandia Barrera, que serían los únicos a quienes la actuación de Vanegas Beltrán podría, eventualmente, ocasionarles un perjuicio o agravio actual y concreto¹.

4. Careciendo -pues- la parte demandante de legitimación y aún de interés para discutir cuanto está cuestionando, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de legitimación y aún de interés, el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la promotora frente a la determinación contenida en el numeral 1 del auto del 20 de mayo anterior.

¹ Sobre la legitimación y el interés, y su importancia en el campo de la interposición de los recursos en general, véanse: PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1961. Pág. 551; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Colección Jurídica Aguilar. Madrid. 1966. Págs. 666 y 667.

SEGUNDO. Sin costas.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a9dae6abdaee984ac3f170ebd20d9bf9eca8a8ccec52f9d8640574a6f31e5f

Documento generado en 09/09/2021 08:45:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00108

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado Germán Sierra Rodríguez del contenido de la orden de apremio librada el 10 de agosto pasado; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se clarifica, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar alguna medida previa, pues los oficios correspondientes fueron remitidos a las entidades pertinentes el día de ayer 8 de septiembre, en observancia de los lineamientos impartidos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

973a1e56e05e667f004b7dc01ca4b3e486bb3d54c2f9e44050d8b915
39cc0b1b

Documento generado en 09/09/2021 08:45:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00118

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a la demandada Sandra Silva del contenido de la orden de apremio librada el 25 de agosto pasado; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se clarifica, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar alguna medida previa, pues los oficios correspondientes fueron remitidos a las entidades pertinentes el día de ayer 8 de septiembre, en observancia de los lineamientos impartidos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7782c0372cfa7661c69e282d3a8a405e8b74bd6116b164fac84528
f62b6c40

Documento generado en 09/09/2021 08:45:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Prueba anticipada.

Comoquiera que la petición de prueba anticipada no fue relacionada con los radicados consecutivos que se llevan respecto de los procesos civiles, ni ubicada en las carpetas digitales pertinentes, por Secretaría corrijanse esas omisiones, y vuelvan las diligencias al despacho apenas se hayan superado.

Procédase.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Casanare - Paz De Ariporo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61c40cffdcf9b97e41f76494d2d1fb3c1b27bf8164a8c934832d4d6a4
840ca68**

Documento generado en 09/09/2021 08:45:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>